



RR.PP- 255- 1

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

EXPEDIENTE

N.º 120

de 1944

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaida en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad politica, conforme el articulo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Ramona y Emeteria Albesa Ma-
rtinez de Bocairete

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 31 de enero de 1944



Sr. Juez de Instrucción de

*b6
b7*
DON Pascual Tas Cabrera Soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa nº 1208-41 instruida contra RAMONA ALBESA MARTÍ y otra y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON Cipriano Gay Ibáñez

CERTIFICO: Que a los folios que se iniciaran sobre las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al Folio 93 y vuelto.-OERA SENTENCIA.-En la Plaza de Aragón a 25 de Marzo de 1.943. Reúniase el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente causa al sum. 1208-41 instruida por los trámites del J.S. contra las procesadas RAMONA ALBESA MARTÍ y EMETERIA ALBESA MARTÍ, por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, dada cuenta de la misma y oídos el suministro, informe del Fiscal y alegatos de la Defensa y procesadas que asisten a la vista, viatis siésset Vocal Ponente el Oficial Hº del C.J.M.D. aragonense.-RESULTADO: Probado y así se declara que la procesada RAMONA ALBESA MARTÍ, de 38 años de edad, casada, sus labores, material y vecina de Pecete (Teruel), hija de Jaime y Francisca, y su hermana EMETERIA ALBESA MARTÍ, de 31 años, casada, sus labores, de la misma naturaleza y vecindad que la anterior, con anterioridad al G.M.N. eran de ideología izquierdista. Que una vez el Alzamiento iniciado participó en el saqueo de la Iglesia y en el de algunos domicilios de personas de derechas. Que pertenecieron a la Colestividad y que en ocasión de haber sido fusilados el día 12 de Septiembre de 1.936, 12 vecinos de derechas en el barranco denominado de "La Umbris", hicieron comentarios de los hechos en son de mofa, siendo vistos por la carretera que conducía a dicho barranco el mismo día de cometerse los hechos acompañados de otras izquierdistas. Que la EMETERIA ALBESA con posterioridad y como se encontrase en una villa hablando con otras vecinas volvió a hacer comentarios sobre los hechos y llevándolas al lugar donde había ocurrido señale donde estaban enterradas las víctimas al tiempo que indicaba que si hubiera temido las piernas de otro de los asesinados hubiera podido escapar como lo hizo Juan Ramos Abella mestre.-CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos en el resultando que anteceden son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelión previstos y penados en el art. 240 del Código de Justicia Militar, de cuyos delitos son responsables en concepto de autoras, por participación, material, directa y voluntaria las procesadas, en cuyas conductas y actuación delictivas de apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante de perversidad por lo que a la EMETERIA ALBESA se refiere no concurren otras circunstancias modificativas de la responsabilidad por lo que a la otra procesada RAMONA ALBESA respecta, apreciaciones estas que el Consejo hace a tenor de lo establecido en el art. 173 del citado Código.-CONSIDERANDO: Que procede declarar la responsabilidad civil de las procesadas sin hacer expresa determinación de cuantía que en su día lo será por el Organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y modificaciones posteriores a la misma.-VISTOS: Los artículos citados así como los 171, 172, 174, 586 a 594 ambos inclusive, todos ellos del Código de Estremo y demás de general y pertinente aplicación.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a las procesadas RAMONA ALBESA MARTÍ y EMETERIA ALBESA MARTÍ como autoras responsables de sendos delitos de auxilio a la rebelión estos tipificados con la concurrencia de la circunstancia agravante de perversidad por lo que a EMETERIA se refiere y, circunstancias modificativas por lo que a RAMONA respecta a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión temporal referible a menor para la RAM y a la de CATORCE AÑOS de la misma pena para la EMETERIA. A las dos les será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-Y así por esta muestra sentenciamos y firmamos.-OTROSI: El Consejo, vistas las Normas del Anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 estima que no procede la commutación de las penas impuestas en el anterior fallo.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 96.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a RAMONA ALBESA MARTÍ, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor y a EMETERIA ALBESA MARTÍ



GOBIERNO
DE ARAGÓN

e los de CATORCE AÑOS de la misma pena, como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias en cuanto a la primera y con la agravante de perversidad por lo que a la segunda se refiere, a tener de acuerdo al art. 240 del Código de Justicia Militar, con la accesoria de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es decir, la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tener del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es precedente que preste V.E. su sanción a la misma haciéndola firme y ejecutaria. -Si V.E. así lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadísticas. -En cuanto al trámite, por sus propios fundamentos no procede proponer commutación alguna. -V.E. no obstante resolverá. -Zaragoza a 14 de Abril de 1.943. -L AUDITOR. -FELIX OCHOA. -Rubricado y sellado.

Al Folio 97. -En Zaragoza a 20 de Abril de 1.943. -De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado en la presente causa por la que se condena a las procesadas RAMONA ALBESA MARTI a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor, y a EMETERIA ALBESA MARTI, a la de CATORCE AÑOS de la misma pena, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con las acusaciones legales de inhabilitación absoluta, siendo de abono a ambas la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razones de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Con respecto al trámite de la sentencia, por sus propios fundamentos, no ha lugar a la commutación de la pena impuesta. -Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de cuanto se propone. -EL CAPITAN GENERAL. -MONASTERIO. -Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original de 1 que me remitió del orden y visado por S.Sa en Zaragoza a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. -

V.E.

B2

J. M. O.

F. Ochoa



GOBIERNO
DE ARAGON

DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revisión de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesión en el cargo, he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez Valderrobres a ~~dicho~~
~~elho de diciembre~~ de mil novecientos cuarenta y cuatro, doy fe.

Pedro Blas

Providencia Juez acetal } Valderrobres a ~~diciembre~~ de ~~diciembre~~
Sr. Berenguer Garseller } de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por red de la anterior comunicación con el testimonio de sentencia que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad al que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoación del expediente reclámese de la Alcaldía de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad económica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiéndose para ello la orden necesaria.

Lo acorda y firma el Sr. Don Angel Berenguer Garseller, Juez de Instrucción accidental de este partido por vacante del cargo, de que certifice.

E/

Angel Berenguer

Pedro Blas

NOTA.-Seguidamente se me ha recibido y se libró la orden al Juez Muniid n.º 1 de certifico.



P. Blas

Providencia Juez Actal } Valderrobres veinticuatro de Julie de mil nove-
Sr. Berenguer Corceller } cientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º
del Decreto de 13 de Abril del corriente año y cada vez que por el mismo
ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de nueve de Fe-
brero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.962 en cuanto a la inconciencia de nuevos
procedimientos, archívense estas diligencias en el estado que mantienen.
Lo acordó y firmó el Sr. Don Angel Berenguer Corceller, Juez de 1ª Instancia
& Instrucción Accidental de este Partido de que certifice.

M/
Berenguer

P. Blanes

R O T A) Seguidamente se cumple lo acordado en la anterior provisio-
nación de que certifice.

P. Blanes